

Pereira, 16 de mayo de 2017

Señores
ALCALDIA DE PEREIRA
Secretaría de Planeación Municipal
Ciudad

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **22978-2017**

Fecha: 17/05/2017-08:33:59

Recibido por: SANDRA MILENA BETANCOURT ARISTIZABAL

Destino: 2.1 Secretaría de Planeación

Anexos:

REF.: DERECHO DE PETICION

OLGA YANED ARIAS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.170.195 expedida en Santa Rosa de Cabal – Risaralda -, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015; mediante el presente escrito muy respetuosamente me permito entablar la petición, con base en los siguientes:

I. HECHOS

Según el Acuerdo 078 de 2008, en su numeral 5.2. Instrumentos de Aprovechamiento y Sostenibilidad de Espacios Públicos.

.....
PROCEDIMIENTOS GENERALES: El ente del Espacio Público, a través de la comisión técnica, evaluará los respectivos proyectos de manejo y/o reglamentos de uso.

Como puede observarse es el Ente del Espacio Público, integrado por diferentes funcionarios pertenecientes a la Administración Municipal quienes se reúnen y establecen o no la viabilidad de las peticiones que para ocupar el espacio público hacen a la Alcaldía personas naturales o jurídicas.

II. PETICION

Pido a quien corresponda, de la manera más educada y respetuosa se me entreguen copias de cada una de las reuniones llevadas a cabo por el Ente del Espacio Público a partir del 01 de Julio del 2016 hasta el 15 de Mayo de 2017.

Pido que las copias incluyan las Actas de Reunión y en especial donde aparezcan los Nombres y Firmas de cada funcionario que asistió a dichas reuniones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición está reconocido por la Constitución Política de 1991 como uno de los derechos fundamentales de todas las personas, en virtud del cual pueden presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución a los mismos. A través de la sentencia T-630 de 2002 la Honorable Corte Constitucional, señaló importantes parámetros frente al Derecho de Petición, en los siguientes términos:

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y*

ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:

"3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración." Sentencia T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
Por consiguiente, **es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición**, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición. (Negrilla fuera del texto).

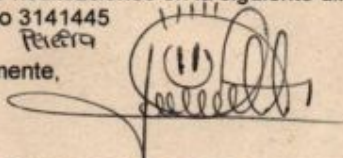
Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Villas del Jardín Etapa III Casa 46.

Teléfono 3141445

Atentamente,



OLGA YANED ARIAS OSORIO
C.C. 25.170.195



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	17 de mayo de 2017	Número de radicado:	22978
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	OLGA YANED ARIAS OSORIO		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	MARYURI GOMEZ LOPEZ - Auxiliar Administrativo, CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ LOPERA - Secretaria De Planeacion	Copia a:	-

